R2022000589

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria relativa al periodo medio de pago a proveedores.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria. Información económica-financiera. Información en materia de contratos.

Sentido: Terminación. **Origen**: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria el 20 de junio de 2022 (R.E. 2022-E-RE-2428), y relativa **al periodo medio de pago a proveedores, desde el año 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud.**

Segundo.- Este Comisionado dictó la Resolución R2022000287, de 21 de octubre de 2022, en cuya parte dispositiva se recoge lo siguiente:

1. "*Estimar la reclamación presentada por … contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria el 20 de junio de 2022 (R.E. 2022-E-RE-2428), y relativa* ***al periodo medio de pago a proveedores, desde el año 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud****.*
2. *Requerir al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles.*
3. *Requerir al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.*
4. *Instar al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.*
5. *Recordar al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.*"

Tercero.- Con fecha 7 de diciembre de 2022 se recibió una nueva reclamación en este caso contra la resolución de 5 de diciembre del 2022 del Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo, que resuelve la solicitud de 20 de junio de 2022 (R.E. 2022-E-RE-2428), dictada en cumplimiento de la Resolución de este Comisionado de referencia R2022000287 y en la cual se recoge que en fecha 5 de diciembre de 2022 "*la información está aún pendiente de elaboración por insuficiencia de medios. Una vez elaborada se le dará traslado de su publicación en la siguiente central de información, de lo que se dará cuenta a usted como interesado.*
http://buscadorcdi.gob.es/cifra/es/mapas/pmpp_aytos"

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 22 de diciembre de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- El 23 de febrero de 2023, con registro de entrada 2023-000272, se recibió en este Comisionado una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la respuesta dada por la entidad local el 18 de enero de 2023. Esta nueva reclamación se está tramitando bajo la referencia **R2023000117**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...*d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...*". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la*

información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 7 de diciembre de 2022. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 5 de diciembre de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*". A su vez su artículo 70.3 dispone que "*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

VI.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información y documentación del periodo medio de pago a proveedores**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 23 de febrero de 2023, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 20 de junio de 2022, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2023000117** interpuesta contra la respuesta de la entidad local.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de reclamación presentada por [redacted] contra la Resolución de 5 de diciembre del 2022 del Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo que resuelve la solicitud de 20 de junio de 2022, y relativa **al periodo medio de pago a proveedores, desde el año 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud** por haber perdido su objeto al haber dado respuesta a la solicitud de información, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2023000117** interpuesta contra dicha respuesta.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 07-03-2023

[redacted]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO DE GRAN CANARIA